

con el *derecho real* de propiedad, que no se adquiere en los campos mortuorios, se ha querido considerar á aquel con los mismos caracteres que á éste distinguen, sometiendo á ambos á las reglas de la expropiacion, y en esto hay notoria inexactitud. No insistiré en evidenciar este aserto, que he dejado ya bien apoyado en las disposiciones de nuestras leyes; pero sí advertiré que habiendo el quejoso adquirido lo que llama su propiedad, de acuerdo con la ley de 1859, segun tambien el juez lo reconoce, y no pudiendo dar su título tal propiedad sino con las restricciones que le impone la de 1857, concordante de aquella, como lo he demostrado, el título mismo no otorga por toda indemnizacion, en el caso de clausura del cementerio, por el derecho de uso más que el de obtener otro terreno equivalente en el nuevo. Tampoco agregaré nada á lo que he expuesto, demostrando que el derecho adquirido con ciertas trabas, no puede despues librarse de ellas llamándolas anticonstitucionales.

Refiriéndome, pues, á mis anteriores demostraciones, sólo repetiré que si profundamente absurdo hubiera sido que al quejoso se hubiera otorgado por los *cuarenta pesos* que pagó por su concesion, el derecho de inhumar cadáveres con perjuicio de la salud pública, con desprecio de las leyes que reglamentan el uso de los cementerios, más absurdo seria todavía que con un amparo obtuviera lo que su mismo título le niega; que so pretexto de la violacion de garantías, el *derecho de uso* enajenado se convirtiera en el *derecho real de propiedad*, que no puede venderse en los cementerios, segun las disposiciones legales. Y si conforme á éstas, mejor dicho, conforme á lo estipulado en el contrato, ese derecho no es indemnizable sino con la adjudicacion de otro terreno equiva-

lente; si nada más puede pretender el concesionario, que se conformó con esa condicion, impuesta por la ley, ¿tal indemnizacion no seria justa ante la razon, ante el precepto constitucional? Basta considerar que no pudiendo emplearse en otros servicios el terreno de que se trata, el derecho de usarlo queda respetado con asignar otro igual en el *único* sitio en que tal uso es lícito. Ningun perito, ningun tribunal pueden decir que ese derecho vale más en un cementerio que se cierra, que en otro que se abre en su sustitucion, porque siendo por su naturaleza inapreciable, no puede ser objeto de valúo; y si esta consideracion no fuera aún satisfactoria, bueno es tener presente esta otra que es decisiva: el que pierde una propiedad en cumplimiento del pacto en virtud del que la adquirió, no puede solicitar más indemnizacion que la señalada en ese pacto.

Pero como nuestra ley, más liberal que la francesa, agrega: "los gastos de traslacion de los restos allí depositados, *así como de los monumentos*, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio," es preciso todavía examinar este caso bajo el imperio de esa prescripcion. El que ha comprado un terreno destinado para sepulcro de familia y tiene en él ya sepultados los restos de alguna persona de ella, puede con razon oponerse á que por toda compensacion se le dé otro terreno equivalente en el nuevo cementerio, porque sólo con depositar en diversos lugares las cenizas de personas que deben estar reunidas en la misma tumba, se lastima el derecho adquirido. ¿Cuál podrá ser en ese caso la indemnizacion? ¿Será apreciable en dinero el hecho de que el hermano quede separado del hermano, de que el hijo duerma el sueño eterno léjos del padre? Decirlo sólo, es pro-

fanar la memoria de los muertos; pretenderlo, es sujetar á tarifa, no ya las afecciones de familia, sino hasta el sentimiento religioso que inspiran los sepulcros. Sobrada justicia asiste, pues, á la ley con ordenar en respeto de ese derecho, que se haga la traslacion de los restos á expensas de los fondos del cementerio, salvas por supuesto en todo caso las reglas higiénicas al hacerse la exhumacion. Lo mismo sucederá si en el terreno hubiere algun monumento construido: esos fondos pagarán los gastos de su demolicion, traslacion y construccion al nuevo cementerio. Si sobre ninguno de estos puntos hubiere desavenencia entre los interesados, el negocio quedará concluido; pero si alguna se suscitare sobre el monto de esos gastos, identidad del monumento, defectos de su construccion, etc., etc., entónces, sí, los peritos, y á su vez los tribunales, resolverán una cuestion ya sujeta á las apreciaciones del comercio. Lo repito, estos preceptos de la ley satisfacen por completo las exigencias de la justicia con relacion á los derechos adquiridos.

Si en el presente caso se tratara de ocupar el panteon de San Francisco, destinándolo á otros usos, la apertura de una calle, la construccion de un hospital por ejemplo, los dueños de concesiones perpetuas no sólo tendrían el derecho de que se les diera otro terreno igual al suyo, de que se exhumaran los restos y se trasladasen, lo mismo que los monumentos, al nuevo cementerio: pudieran oponerse á que éstos se demolieran miéntras no se les pagasen; pero ni aun así, á título de la falta de previa indemnizacion, podrian pretender enterrar cadáveres fuera del lugar señalado por la ley para este uso; tales pretensiones no se avendrian con los intereses sociales. Pero en este caso nada de eso se intenta hacer: la autoridad in-

forma que no se va á ocupar la propiedad de los concesionarios; el decreto contra el que se ha interpuesto el amparo, se limita á prohibir las inhumaciones fuera del panteon municipal, y el quejoso mismo no ha dicho una palabra que revele que su *mausoleo* va á ser destruido ú ocupado de alguna manera. Aquel panteon, segun de la ley se colige, si bien cerrado, ha de conservar el carácter que hoy tiene, y los sepulcros y monumentos que en él existen han de permanecer rodeados de los respetos que merecen, como sucede con el de San Fernando de esta capital. El quejoso, por otra parte, no sólo no ha ejercido el derecho que le da la ley respecto de la traslacion de restos y monumentos por cuenta de los fondos del cementerio, sino que se opone decididamente á esa traslacion.

Siendo esta la verdad de los hechos, ninguna indemnizacion hay que hacer por el *mausoleo* que sigue siendo de la propiedad del quejoso en el cementerio cerrado, miéntras no exija que se le traslade al abierto: de ninguna es susceptible la permanencia de los restos que puedan estar depositados en ese mausoleo; y el *derecho de uso* que la concesion da, no admite más compensacion que la señalada en la ley y en el contrato, sin que ni aun la falta de ella autorice el inhumar en sitio prohibido, porque nunca seria justo que la falta de la autoridad recayera sobre la generalidad de los habitantes de Puebla, poniendo en peligro la salud pública; y ese derecho de uso, lo diré todavía por si se pidiese por él indemnizacion de otra clase, adquirido espontáneamente bajo la inteligencia de que la autoridad respectiva podria prohibir inhumar en el terreno designado, y con la calidad de que en tal evento se daria al concesionario otro terreno

igual, no admite más compensacion que la que su mismo título, emanado de la ley, le concede. Tampoco, pues, por este tercer capítulo se puede otorgar el amparo solicitado.

VI

De otra cuestion constitucional se ha tratado en este juicio, que es preciso analizar para reivindicar principios, cuyo olvido bastaria á desautorizar por completo la institucion misma del amparo. En las ruidosas reclamaciones judiciales contra el decreto de la Legislatura de Puebla, no se ha querido la proteccion de la justicia federal contra un *acto especial* que se reclamara, sino que se ha pretendido obtener una dispensa *general* de ley para enterrar en el cementerio cerrado, no un cadáver determinado, sino para hacer cuantas inhumaciones despues se ofrecieran á los quejosos: en el primer juicio promovido por el Sr. Béguérissé esa pretension se reveló sin ambages, porque sin acto alguno especial, el amparo se pidió contra el decreto, y porque el inferior en la necesidad de señalar acto alguno que diera materia al recurso, como tal reputó á la *sancion de la ley*; y aunque en el segundo juicio, que es el que hoy está á la vista, si ha habido el acto especial que la ley requiere, no sólo no se abandona aquella pretension, sino que se insiste en ella *reclamando en lo general el uso de la propiedad del sepulcro*. Punto es este al que debe consagrarse especial atencion, porque si él siempre es de grande importancia en nuestra jurisprudencia constitucional, en el presente caso tiene vivísimo interes por más de un motivo.

Por fortuna él es de bien sencilla resolucion, porque aun sin tener presente la naturaleza é índole del recurso de amparo, basta el art. 102 de la Constitucion para ver en toda su claridad el principio en estos negocios desconocido: "La sentencia será siempre tal, dice ese artículo, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos *en el caso especial* sobre que versa el proceso, *sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley*, ó acto que la motivare." Luego ese acto no puede serlo en caso alguno *la sancion* misma de la ley, porque si los tribunales pudieran nulificar esta sancion, derogarian la ley, siquiera por lo tocante al quejoso, dispensándole su observancia para cuantos actos futuros se le ofrecieran; porque seria hacer á los jueces legisladores, y esto sepultaria bajo las ruinas del amparo á nuestras instituciones. Luego no se puede reclamar *en lo general* contra una ley que se cree inconstitucional, para que se declare que no rige ni el caso presente de que se trate, ni los futuros que se presenten de naturaleza semejante, porque esto es hacer la declaracion general que el Código supremo prohíbe con profunda razon; porque esto no es pedir amparo, sino solicitar de los jueces la dispensa de la ley.

Siempre he sostenido yo estas doctrinas, defendiéndolas en términos tan explícitos como estos: "Es un requisito esencial en la demanda, el que exista un *hecho especial y determinado* que constituya el *acto reclamado*..... Y de tal manera ese requisito es indispensable, que sin él la demanda seria improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicacion á un caso especial la inconstitucionalidad de una ley. ménos aún, quien solicitara que se exi-

miera de observarla, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley." ¹ Y en otra parte del libro á que me refiero, he dicho esto: "Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que han litigado. . . . y la prevencion legal de que "ellas nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes," marca mejor el carácter de estos juicios, que no están instituidos ni para derogar leyes ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino sólo para amparar y proteger á un individuo en el *caso especial* sobre que verse el proceso." ²

En un negocio resuelto por esta Corte y en el que se pretendia que la ley inconstitucional dejara de obligar, no sólo en el caso reclamado, sino en todos los futuros idénticos, manifesté que "esa pretension contraría de lleno al texto constitucional, que prohíbe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado y equivale á solicitar una dispensa de ley, cosa que el amparo no puede conceder." Y para fundar esa opinion mia, no sólo cité la ejecutoria en el amparo Colombres, ejecutoria que dejó bien definido ese punto, sino que me referí "á otras muchas que han fijado en ese sentido la interpretacion del texto constitucional," agregando que "esta Corte nunca podría derogar la ley ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra un acto especial." ³

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 119.

² Obra citada, pág. 310.

³ Amparo Escalante. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 336 á 338.

Y dicho está ya con las palabras que acabo de copiar: estas doctrinas no son simplemente opiniones mias, esto ninguna autoridad les daría, sino que forman la jurisprudencia constante de este Tribunal; sino que fijan la interpretacion del artículo 102 de la ley suprema. El recurso creado por el Constituyente, no para confundir las atribuciones legislativas con las judiciales, no para que los jueces derogaran las leyes, no para poner en conflicto á los Poderes públicos, sino por el contrario, "para preparar una sentencia que, si bien deje sin efecto *en aquel caso* la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que emana," ¹ ese recurso no puede servir para derogar leyes, nulificando *el acto especial de su sancion*, no puede emplearse con el propósito de eximirse de su futura observancia. Aunque el decreto de Puebla fuera inconstitucional, sería imposible dar al amparo los efectos que el quejoso ha querido obtener al solicitarlo.

VII

Como sólida, indestructible base para apoyar las pretensiones que en este negocio se han sostenido, se ha presentado la ejecutoria en el amparo Santibañez, invocándola primero con el intento de que en el auto de suspension quedara, si no decidido, sí al menos prejuzgado este litigio, y despues para exigir con ella en el presente caso una resolucion igual á la que se dió en

¹ Exposicion de motivos de la Constitucion. Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 462.

aquel amparo. No debo en esta vez hablar de la revision de ese auto que tantas disputas provocó: básteme afirmar que, abstraccion hecha de que existia ya un precedente ejecutoriado que repugnaba la suspension, ¹ el

¹ Es de interes el conocerlo, dice así:

México, 6 de Noviembre de 1881.—Visto el auto de suspension que decretó el juez 1º suplente de Distrito de Puebla, en el juicio de amparo promovido por Ignacio Jimenez contra el juez del Registro civil de esa ciudad que le impide la inhumacion del cadáver de la Sra. Luz Cadena de Jimenez, en el atrio de la Iglesia de San Juan del Rio, que alega el promovente ser de su propiedad. Vistos la queja del Gobierno y del Procurador del Estado, el informe de la autoridad responsable del acto reclamado, la manifestacion que dirigió el Licenciado J. J. Valdés Caraveo, en favor de los derechos del quejoso, y todas las demas constancias conducentes, y

Considerando: que siendo el acto reclamado en este caso la denegacion del permiso para inhumar un cadáver en el atrio de un templo, que se alega ser de propiedad particular, la suspension de tal acto no debe tener por efecto la concesion del permiso denegado, porque cuando se trata de omisiones de autoridades que puedan constituir violaciones de garantías individuales, solamente puede producir efecto positivo la suspension que se decreta, cuando la omision reclamada implica un acto tambien positivo, como sucede en los casos de detencion de un individuo fuera del término constitucional, sin auto de formal prision:

Considerando: que la suspension de un acto reclamado debe hacerse siempre en términos que pueda cesar en el evento de que por sentencia ejecutoria se declare no haber lugar al amparo; y en el presente caso si en tanto se tiene por irreparable el efecto inmediato de la denegacion del permiso de que se trata, en cuanto á que una vez sepultado el cadáver en un lugar distinto del atrio en que se pretende sepultarlo, ya ni seria posible su traslacion de aquel á éste, la misma imposibilidad, suponiendo que la hubiera realmente, habria para trasladarlo del atrio de ese templo al cementerio municipal, si en definitiva se denegase el amparo, resultando en consecuencia, que la suspension del acto reclamado con el efecto que se intenta darle, equivale á la concesion del amparo sin los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de este recurso, y sin haberse probado el derecho que se alega, no debiendo bastar que el quejoso se muestre dispuesto á satisfacer la multa impuesta por la ley local por las inhumaciones que se verifiquen en lugares distintos del designado en ella, porque la multa presupone que la inhumacion se haya verificado clandestinamente, sin que la autoridad tuviera oportuno conocimiento de ella para poder evitarla, y no es una cuota señalada por el permiso que se otorgue para infringir la ley, y

Considerando por último: que el impedir la inhumacion de un cadáver por más tiempo del que lleva de estar insepulto el de que se trata, seria muy peligroso para la salubridad pública, se resuelve que es de revocarse y se revoca el auto de suspension decretada por el juez 1º suplente, en el amparo ántes referido.

haber concedido un amparo, no es ni puede ser motivo para otorgar otro en las diligencias preliminares del juicio sin la sustanciacion debida, en un auto que no puede resolver definitivamente la cuestion capital sobre la que éste versa. Pero si de este punto, que no es objeto del debate, nada puedo decir, sí debo por más de un motivo tomar en consideracion la ejecutoria que la demanda invoca como la razon decisiva de sus peticiones, que la sentencia del inferior cita como uno de los principales fundamentos en que su resolucion descansa.

El amparo Santibañez se pidió contra el mismo decreto de la Legislatura de Puebla, de que aquí se trata, porque se impedía al que lo promovió sepultar, en un terreno que se le habia concedido á perpetuidad en el panteon de San Francisco, el cadáver de una sobrina

Comuníquese por telégrafo al juez de Distrito y al Gobernador del Estado la parte resolutive de este auto, y remítase al primero testimonio íntegro.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*M. Contreras*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

El auto del inferior revocado por la Corte en el que acaba de transcribirse, es este:

Puebla, Noviembre 4 de 1881.—Visto el escrito de queja que el C. Ignacio Jimenez presentó contra el acto del juez del Registro civil de esta capital, que le niega orden para inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jimenez, en el antiguo cementerio de S. Juan del Rio, propiedad del quejoso, cuyo acto prohibitorio justifica con la constancia que se registra á fojas 15 de este expediente: la peticion especial que se formula para que se suspenda dicho auto, lo expuesto por el funcionario del estado civil en el informe que de acuerdo con el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869 produjera: el parecer fiscal reducido á pedir se decrete la suspension, con todo lo demas que acerca de este punto ha debido tenerse presente. Considerando que aunque por los generales términos en que se halla concebido el art. 5º de la citada ley, parece ser facultad discrecional el suspender ó no el acto reclamado, no es del todo absoluta esa facultad sino que deben observarse reglas que si no marcadas por la ley, sí se desprenden de su espíritu y objeto final á que tienden juicios de esta naturaleza; que una de esas reglas sin duda alguna es, la de que puedan volver las cosas al estado que tenían ántes de violarse la garantía que se invoque:

suya, y esta Corte lo concedió “contra los efectos de la ley por la que se prohíbe al quejoso usar del terreno de su propiedad,” motivando este fallo en la consideración de que “no puede decirse que los efectos de este amparo no tienen limitación porque en el caso se determinan los derechos del general Santibañez á un sitio de su propiedad, para el objeto exclusivo de inhumar á sus deudos en él, y entretanto no se le expropia por causa de utilidad pública y previa indemnización.” ¿Quiere esto decir que el general Santibañez no sólo pudo inhumar el cadáver de su sobrina, sino los de sus deudos que en lo futuro fallezcan? ¿Significa esto que se pusiera al promovente fuera de la acción de la ley, dispensándolo de su observancia, no ya para el caso de actualidad, sino para cuantos después pudieran ocurrir? He dicho ya que no son éstas mis opiniones, ni lo han sido jamás: si contrariándolas, sin apercibirme de ello,

Que en el caso se trata de la restricción puesta al derecho de propiedad que se alega tener sobre el antiguo cementerio de S. Juan del Río: que prohibiendo el juez del estado civil al C. Jimenez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena, de no suspender el acto, vendría un perjuicio de difícil y larga reparación ocasionando de pronto grave daño á la salubridad pública con el hecho de que el cadáver permaneciera insepulto ó se le exhumara, caso que en definitiva llegara á concederse el amparo que se solicita: que ese perjuicio á la salubridad pública no resulta con la suspensión del acto, una vez que el mismo quejoso manifiesta explícita conformidad de sujetarse á las penas legales, si se declara sin lugar su queja.

Por tales consideraciones, y con fundamento del art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de suspenderse y se suspende el acto del juez del estado civil de esta capital que prohíbe al C. Ignacio Jimenez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jimenez en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso.

Hágase saber comunicándose al funcionario contra quien se dirige la queja á efecto de que libre la orden respectiva para la inhumación, y extienda el acta de defunción, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, y atenta la naturaleza del caso, recomiéndese á dicho funcionario que dentro de dos horas comunique si acata ó no la suspensión para los efectos á que hubiese lugar. Lo decretó y firmó el juez 1º suplente de Distrito: Doy fe. *Emilio Alvarez*.—*Joaquín Sandoval*, secretario.

cometí el error de aprobar una ejecutoria, que se presta á la inteligencia de que concede una dispensa de ley, lo que ahora el deber exige, no puede ser dudoso: confesar mi lamentable equivocación y seguir siempre obedeciendo y respetando el precepto constitucional, que prohíbe hacer declaraciones generales en las sentencias de amparo.

En su demanda dijo el general Santibañez que, en el terreno cuya propiedad consideraba violada “había hecho cuantiosos gastos para arreglarlo á su gusto, en el concepto de que trabajaba en lo suyo, y podía ponerlo como quisiera y en estado de disponer y usar de él cuando quisiera,” asegurando que “ese terreno había sido ocupado sin contar con el consentimiento del dueño sin pagar ántes el valor de lo adherido, construido ó edificado en el suelo ó sitio.” Si la ejecutoria hubiera sólo resuelto que no se podía *ocupar* la propiedad del *mausoleo* del quejoso, ni disponer de las construcciones que había levantado en el cementerio, destruyéndolas ú ocupándolas de cualquier modo sin previa indemnización, y que ésta no debía fijarse de una manera general en la ley, sino remitirla al juicio pericial ó á la decisión de los jueces, ella no expresaría sino las opiniones que yo expuse en el debate; pero como esa ejecutoria al apreciar la naturaleza del derecho que da una concesión perpetua, no sólo asegura que es igual á la de cualquiera propiedad real (cuando lo exacto es que ese *derecho de uso* que la ley y el título mismo de su adquisición otorgan, no es ni con mucho una propiedad común); sino que declara que tal uso es lícito, aunque la salubridad pública peligré, mientras no sea previamente indemnizado (cuando la ley autoriza la clausura de los cementerios perjudiciales, y no consiente el repetido uso sino en los sitios en